

“TRIBUNALES AMBIENTALES CHILENOS Y REGÍMENES ESPECIALES DE RESPONSABILIDAD POR DAÑO AMBIENTAL”

“CHILEAN ENVIRONMENTAL COURTS AND SPECIAL REGIMES OF RESPONSIBILITY FOR ENVIRONMENTAL DAMAGE”

Autor: Pedro Harris Moya, Profesor de la Universidad Autónoma de Chile (Chile)

Resumen:

La reciente jurisprudencia chilena ha calificado a la responsabilidad ambiental en función de la reparación material del daño, descartando una indemnización de perjuicios. Aunque esta interpretación tenga por finalidad favorecer restablecimiento del ambiente, otorgando facultades a los Tribunales Ambientales en ámbitos diversos, diferentes limitaciones sustanciales y procesales dificultan su concreción. Estos límites pueden superarse en base a una lectura alternativa, que distinga una multiplicidad de responsabilidades frente al daño ambiental y una unidad en su reparación, impuesta cualquiera sea la ley aplicable.

Abstract:

Recent Chilean jurisprudence has classified environmental liability in terms of the restoration of damage, ruling out monetary compensation. Although this interpretation has the purpose of favoring environmental protection, granting the Environmental Courts powers in different areas, various substantial and procedural limitations make such protection difficult to achieve. These limitations can be overcome based on an alternative reading, which distinguishes a multiplicity of responsibilities in environmental matters and seeks unity in its repair, imposed by whatever applicable law.

Palabras clave: Responsabilidad ambiental. Daño ambiental. Tribunales Ambientales.

Keywords: Environmental liability. Environmental damage. Environmental Courts.

Índice:

- 1. Introducción**
- 2. La discutible asociación de la responsabilidad y la reparación ambiental**
 - 2.1. La multiplicidad de regímenes**
 - 2.1.1. La diversidad de responsabilidades**
 - 2.1.2. La unidad de la reparación material**
 - 2.2. La prevalencia por especialidad**
 - 2.2.1. La interpretación de la regla de prevalencia**
 - 2.2.2. La reinterpretación de la regla de prevalencia**
- 3. La necesaria disociación de la responsabilidad y la reparación ambiental**
 - 3.1. Las limitaciones de asociar los regímenes**
 - 3.1.1. Las limitaciones sustantivas**
 - 3.1.2. Las limitaciones procesales**
 - 3.2. Las posibilidades de disociar los regímenes**
 - 3.2.1. Los fundamentos normativos**
 - 3.2.2. Las funciones normativas**
- 4. Conclusión**
- 5. Bibliografía**

Index:

- 1. Introduction**
- 2. The questionable association of responsibility and environmental restoration**
 - 2.1. The multiplicity of regimes**
 - 2.1.1. The diversity of responsibilities**
 - 2.1.2. The unity of restoration**
 - 2.2. The prevalence by specialty**
 - 2.2.1. The interpretation of the prevalence rule**
 - 2.2.2. The reinterpretation of the prevalence rule**
- 3. The necessary decoupling of responsibility and environmental restoration**
 - 3.1. The limitations of associating regimens**
 - 3.1.1. The substantive limitations**
 - 3.1.2. The procedural limitations**
 - 3.2. The possibilities of disassociating the regimes**
 - 3.2.1. The normative justification**
 - 3.2.2. The normative functions**
- 4. Conclusion**
- 5. Bibliography**

1. INTRODUCCIÓN

Hay posiciones jurisprudenciales que desarrollan tendencias difícilmente cuestionables. Si ellas suponen abandonar lecturas injustas, ameritan las loas y el reconocimiento general de la doctrina especializada. Hay posiciones jurisprudenciales que, a la inversa, consolidan interpretaciones difícilmente admisibles, requiriendo una intervención crítica de los autores que, en definitiva, pueda conseguir revertir dichas lecturas. Entre la primera posición y la segunda, existe una jurisprudencia que, aunque en apariencia favorable, genera efectos contradictorios a los que en rigor se pretenden alcanzar. Es el caso de la jurisprudencia chilena sobre el concurso de regímenes de responsabilidad por daño ambiental.

En el Derecho chileno, el daño ambiental ha sido definido, para todos los efectos legales, como “toda pérdida, disminución, detrimento o menoscabo significativo inferido al medio ambiente o a uno o más de sus componentes” (art. 2 letra e de la Ley Bases Generales del Medio Ambiente, en adelante Ley 19.300). Si la responsabilidad es la consecuencia de haber causado directa o indirectamente un daño, es razonable que si éste se infiere a uno o más de estos componentes estemos frente a una responsabilidad por daño ambiental. Desde hace algunos años, sin embargo, esta lectura ha sido alterada en la jurisprudencia. Conforme a ella, sólo sería una responsabilidad por daño ambiental aquella que permite alcanzar su reparación material, mas no su indemnización¹.

No es posible ignorar que la finalidad de dicha lectura ha sido pragmática. Ella viene impuesta por la necesidad de interpretar la regla de prevalencia del art. 51 inc. 2º de la Ley 19.300 en términos favorables a la reparación de daños ambientales. Ya que dicha disposición impone la prevalencia de regímenes especiales de responsabilidad en materia ambiental, se ha afirmado la imposibilidad de otorgarle prevalencia a regímenes diversos al de la Ley 19.300, pues no supondrían reparaciones materiales, sino meras indemnizaciones. En función de esta lectura, dichas controversias podrían ser conocidas y resueltas por los Tribunales Ambientales, al carecer de facultades para indemnizar perjuicios.

¹ BERMÚDEZ, Jorge, *Fundamentos de Derecho Ambiental*, Ediciones Universitarias de Valparaíso, Valparaíso, 2007, p. 224. No obstante, cabe considerar que las principales dificultades de esta interpretación no surgen de su formulación inicial, sino de la entrada en vigor de la Ley 20.600 (el año 2012) que, unida a tal lectura, ha modificado el sentido aplicable a la articulación de los regímenes de responsabilidad. Como se verá, esta interpretación se ha consolidado desde la Sentencia de Corte Suprema de 2015, rol: 37179-2015, I. Municipalidad de Quintero con Enap Refinerías. FEMENÍAS, Jorge, “[Los daños ambientales como única categoría jurídica cuya reparación regula la Ley N° 19.300](#)”, *Revista chilena de derecho*, vol. 44, n° 1, 2017, p. 295 y ss.

A primera vista, esta interpretación no parece cuestionable. A través de la aplicación de la Ley 19.300, podría alcanzarse un restablecimiento del medio ambiente dañado, lo que resulta incierto frente a meras indemnizaciones de perjuicios. Una segunda lectura, sin embargo, permite observar diferentes obstáculos. En rigor, ellos impedirán que las funciones y los fundamentos de las diversas responsabilidades concurrentes en este ámbito puedan operar de manera armónica. Estas dificultades se originan por la discutible asociación de la responsabilidad y la reparación en materia ambiental (2.) Se trata, por consiguiente, de aspectos que pueden superarse de disociar dichos regímenes (3.).

2. LA DISCUTIBLE ASOCIACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD Y LA REPARACIÓN EN MATERIA AMBIENTAL

Las opciones de consagrar un régimen de responsabilidad u otro no son intrascendentes. El mosaico de regímenes obedece a razones diversas que comprenden, entre otros aspectos, la complejidad de la actividad, la posición del autor, la situación de la víctima (y su número) y los bienes jurídicos protegidos. De aquí que sea discutible que, en ciertos ámbitos, como en materia ambiental, la responsabilidad extracontractual se unifique en torno a un régimen básico, como el de la Ley 19.300. Al menos, si se considera que en ella diferentes aspectos favorecen la irresponsabilidad del autor. Invariablemente, ello resulta de la multiplicidad de regímenes en este ámbito (2.1.) y su prevalencia por especialidad (2.2.).

2.1. La multiplicidad de regímenes

La amplitud de la definición legal de medio ambiente² en Chile parece dificultar cualquier intento de separar los regímenes de responsabilidad frente al daño de sus componentes. El daño será ambiental, ya sea que se afecten los elementos naturales, ya los culturales e, incluso, las interacciones entre ellos. Entendido en

² Art. 2 letra ll) de la Ley 19.300, que define este concepto como “el sistema global constituido por elementos naturales y artificiales de naturaleza física, química o biológica, socioculturales y sus interacciones, en permanente modificación por la acción humana o natural y que rige y condiciona la existencia y desarrollo de la vida en sus múltiples manifestaciones”. Sobre la amplitud de tal noción: GUZMÁN, Rodrigo, *Derecho Ambiental Chileno – Principios, Instituciones, Instrumentos de Gestión*, Planeta Sostenible, Santiago, 2012, p. 22 y ss. Con relación a las consecuencias de la extensión de este concepto en materia de responsabilidad, véase: VALENZUELA, Rafael, “Responsabilidad por daño ambiental – Régimen vigente en Chile”, en: *La responsabilidad por el daño ambiental*, PNUMA – ORPALC, México, 1996, p. 131 y ss.; DELGADO, Verónica, “[La responsabilidad civil extracontractual por el daño ambiental causado en la construcción u operación de las carreteras](#)”, *Revista de derecho (Valdivia)*, vol. 25, n° 1, p. 47 y ss.

tal sentido, la definición del régimen de responsabilidad por daño ambiental no parece sencilla. Esto explica que la doctrina haya preferido definir el régimen, no conforme a su causa (el daño), sino a su consecuencia (la reparación). En efecto, a diferencia de lo que ocurre frente al primer aspecto, caracterizado por una diversidad de regímenes (2.1.1.), el segundo ámbito sólo conoce un régimen de reparación material, que excluiría la indemnización de perjuicios: la Ley 19.300 (2.1.2.).

2.1.1. La diversidad de responsabilidades

Si el nacimiento del Derecho ambiental chileno suele situarse el año 1994, con ocasión de la entrada en vigor de la Ley 19.300, no resulta extraño que se afirme que el origen de la responsabilidad por el daño ambiental en Chile coincida con dicha época³. Junto con establecer un principio de reparación de daños ambientales⁴, los arts. 51 y siguientes de la Ley 19.300 consagraron un régimen especial de responsabilidad conforme al cual “todo el que” cause daño al medio ambiente sería obligado a su reparación. A partir de entonces, dichos daños constituirían una excepción a la aplicación pura y simple del Código Civil en la materia, sin perjuicio de su remisión en aquellos aspectos no regulados en la Ley 19.300.

Sin embargo, antes de la Ley 19.300 diferentes legislaciones regulaban daños susceptibles de ser causados a los componentes que, desde 1994, han sido integrados en la definición legal de medio ambiente. En ciertos casos, las disposiciones aplicables se consagraban en legislaciones especiales. Entre otros, tal ha sido el caso del régimen en materia de contaminación marina causada por hidrocarburos (arts. 144 y siguientes del Decreto Ley 2.222 de 1978, Ley de Navegación), en el ámbito aeronáutico (arts. 155 y siguientes del Código Aeronáutico), frente al uso de plaguicidas (arts. 8 y 36 del Decreto Ley 3557, Ley sobre Protección Agrícola), ante el daño nuclear (arts. 49 y siguientes de la Ley 18.302, de Seguridad Nuclear)⁵ y, con posterioridad a la Ley 19.300, frente al manejo de residuos peligrosos (art. 43 de la Ley 20.290, Ley marco sobre la gestión de residuos)⁶. En otros casos, regímenes similares (y más severos, como

³ VIDAL, Álvaro, “[Las acciones civiles derivadas del daño ambiental en la Ley N° 19.300](#)”. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, n° 29, 2007, p. 120.

⁴ Art. 3 de la Ley 19.300.

⁵ VALENZUELA, Rafael, “Responsabilidad por daño ambiental – Régimen vigente en Chile”, *op. cit.*, p. 131 y ss. Otras leyes son referidas por: CORRAL, Hernán, “[Daño ambiental y responsabilidad civil del empresario](#)”, *Revista chilena de derecho*, vol. 23, n° 1, 1996, p. 143 y ss.

⁶ Acerca de los regímenes concurrentes en materia ambiental, véase: CORRAL, Hernán, “[Daño ambiental y responsabilidad civil del empresario](#)”, *op. cit.*, p. 143; PINOCHET, María Jesús, “[Responsabilidad ambiental en Chile - Análisis basado en la regulación comunitaria y española](#)”, *M+A Revista Electrónica de Medioambiente*, vol. 18, n° 2, 2017, p. 146.

se verá), aplicables a ciertos elementos ambientales, se regulaban en el Código Civil⁷.

Ello motivó que la doctrina se interrogara sobre la articulación de cada uno de estos regímenes con la Ley 19.300. La variedad de responsabilidades se justificaba en función de sus características. La responsabilidad por el daño ambiental, consagrada en los arts. 51 y siguientes de la Ley 19.300, el año 1994, conservó aspectos del régimen civil extracontractual. Probablemente el más importante de ellos fue la consagración de un régimen subjetivo de responsabilidad⁸. Sin perjuicio de ciertas facilitaciones a la acreditación del elemento subjetivo⁹, por regla general, los legitimados activos deben acreditar la culpa o dolo del autor para obtener la reparación del daño¹⁰. La excepción ocurriría en los casos en que, frente a éste, se aplicara una de las leyes antes referidas en materia de contaminación marina por hidrocarburos, en el uso de plaguicidas, con relación al ámbito nuclear, los residuos peligrosos o el Código Aeronáutico, cuyos regímenes (objetivos) se caracterizan por prescindir de esta prueba.

En otros casos, la articulación de tales regímenes no justificaba por el surgimiento de la responsabilidad, sino al contrario, por sus formas de extinción. Frente al régimen del Código Civil, esta fue la solución adoptada con relación a la prescripción. Es sabido que la Ley 19.300 no sólo innovó con relación al art. 2332 del Código Civil¹¹, al consagrar un plazo de prescripción de largo tiempo, sino que también modificó su *dies a quo*, el cual se computaría desde la época de la manifestación evidente del daño¹² (superando de esta forma la incerteza de dicha época en el ámbito civil extracontractual, donde los autores

⁷ CORRAL, Hernán, *Lecciones de responsabilidad civil extracontractual*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2011, p. 362. A propósito de la acción en contra de obras que corrompan el aire y lo hagan conocidamente más dañoso y aquellas por daño contingente (arts. 937 y 950 del Código Civil).

⁸ Art. 51 de la Ley 19.300.

⁹ Art. 52 de la Ley 19.300 que se ha interpretado como una presunción de culpabilidad del autor del daño ambiental, en los casos de infracción de instrumentos de gestión. Una interpretación diversa, favorable que se extiende a la causalidad, ha sido debatida. Véase: ARÉVALO, Felipe y MOZO, Mario, “[Alcance e interpretación de la Presunción del artículo 52 de la Ley N° 19.300, a la luz de la jurisprudencia de los Tribunales Ambientales ¿Presunción de responsabilidad o de culpabilidad?](#)”, *Revista de derecho ambiental*, n° 9, 2018, p. 118 y ss.

¹⁰ El cuestionamiento, para estos efectos, se funda en el carácter general del régimen de responsabilidad subjetiva, cuya ineffectividad frente a daños ambientales ha sido constatada por la doctrina. Véase: LOZANO, Blanca, *Derecho ambiental administrativo*, Dykinson, Madrid, 2009, p. 279 y ss.

¹¹ Conforme a dicha disposición “[l]as acciones que concede este título por daño o dolo, prescriben en cuatro años contados desde la perpetración del acto”.

¹² Art. 63 de la Ley 19.300.

conservan diferentes posiciones¹³). No obstante, esto no impedía que ciertas disposiciones civiles consagren acciones imprescriptibles, como frente a actos contaminantes del aire, agravando así el régimen de la Ley 19.300, con relación al tiempo¹⁴.

La característica frente a las hipótesis anteriores era que, implícitamente, los autores no negaban la identidad entre tales regímenes especiales de responsabilidad y el régimen de responsabilidad de la Ley 19.300. Se trataría en todos los casos de modalidades de responsabilidad civil extracontractual. Por una parte, esta era la interpretación que la doctrina ya había sostenido frente a distintas leyes especiales, referidas anteriormente¹⁵. Por otro lado, los autores interpretaban que la responsabilidad de la Ley 19.300 era, al igual que aquellos, un régimen civil extracontractual especial, con relación a aquel previsto en los arts. 2314 y siguientes del Código civil¹⁶. Esta posición era reafirmada por la historia fidedigna de la ley¹⁷ y, asimismo, por la remisión general (aún vigente) a dicho Código¹⁸.

No obstante, esta homogeneidad en la interpretación de la responsabilidad de la Ley 19.300 no sería conservada largo tiempo. Diferentes autores sostendrán distintas teorías acerca la naturaleza del régimen en dicha ley. Sin perjuicio de la formulación de posiciones mixtas (que amalgaman los componentes de la responsabilidad de Derecho público y privado¹⁹), la principal de ellas ha sido afirmar el carácter *sui generis* de esta responsabilidad²⁰. Sin incluir a tal régimen en las categorías tradicionales aplicables en este ámbito, tal posición sostendrá

¹³ Véase: VIDAL, Álvaro, “[Las acciones civiles derivadas del daño ambiental en la Ley N° 19.300](#)”, *op. cit.*, p. 119 y ss.

¹⁴ CORRAL, Hernán, *Lecciones de responsabilidad civil extracontractual*, *op. cit.*, p. 362.

¹⁵ Art. 3 de la Ley 19.300.

¹⁵ VALENZUELA, Rafael, “Responsabilidad por daño ambiental – Régimen vigente en Chile”, *op. cit.*, p. 131 y ss.; CORRAL, Hernán, “[Daño ambiental y responsabilidad civil del empresariado](#)”, *op. cit.*, p. 143 y ss.

¹⁶ VALENZUELA, Rafael, “Responsabilidad por daño ambiental – Régimen vigente en Chile”, *op. cit.*, p. 131 y ss.; CORRAL, Hernán, “[Daño ambiental y responsabilidad civil del empresariado](#)”, *op. cit.*, p. 143 y ss.; CORRAL, Hernán, *Lecciones de responsabilidad civil extracontractual*, *op. cit.*, p. 362; DELGADO, Verónica, “[La responsabilidad civil extracontractual por el daño ambiental causado en la construcción u operación de las carreteras](#)”, *op. cit.*, p. 47 y ss.

¹⁷ Véase *ad infra*.

¹⁸ Art. 51 inc. final de la Ley 19.300: “Sin perjuicio de lo anterior, en lo no previsto por esta ley o por leyes especiales, se aplicarán las disposiciones del Título XXXV del Libro IV del Código Civil”.

¹⁹ FEMENÍAS, Jorge, *El régimen general de responsabilidad por daño ambiental en la ley n° 19.300 Sobre Bases Generales del Medio Ambiente. Un análisis de sus normas a la luz de los principios del derecho ambiental*, Tesis doctoral, Pontificia Universidad Católica de Chile y Universidad de Valladolid, Santiago, 2016, p. 514.

²⁰ BERMÚDEZ, Jorge, *Fundamentos de Derecho Ambiental*, *op. cit.*, p. 255.

que la naturaleza ambiental de la responsabilidad se disociaría del régimen civil extracontractual, por los efectos que se seguirían del surgimiento de la responsabilidad. Y, en particular, por la característica de unidad de la reparación material.

2.1.2. La unidad de la reparación material

La vigencia de la Ley 19.300 no supuso una ruptura integral con las formas de reparación vigentes en materia civil. Siguiendo las distintas formas de reparación en dicho ámbito (según las cuales el autor podrá realizar una reparación *in natura*, a través de una obligación de hacer, o bien indemnizar los perjuicios, en función de una obligación de dar), el art. 3 de dicha ley conservó el principio de alternatividad de formas. Conforme a dicha disposición (vigente hasta nuestros días): “Sin perjuicio de las sanciones que señale la ley, todo el que culposa o dolosamente cause daño al medio ambiente, estará obligado a repararlo materialmente, a su costo, si ello fuere posible, e indemnizarlo en conformidad a la ley”.

Esto originó distintas posiciones. Por un lado, un sector de la doctrina rechazaría la indemnización de perjuicios frente a la generación de un daño ambiental. Pese al tenor del art. 3 de la Ley 19.300, esta interpretación se fundaría en la definición de reparación del art. 2 letra s) de dicha ley que, al definir tal noción, excluye referencias a una indemnización de perjuicios²¹. Por otra parte, otros autores discutieron dicha lectura. Sin perjuicio de argumentos de texto, una de las razones sería la inconveniencia de su exclusión, que favorecería la generación de daños irreparables, al corresponder a una hipótesis que tornaría inaplicable, tanto la definición legal de reparación como su indemnización²².

Ambas posiciones tuvieron manifestaciones en la jurisprudencia antes de la entrada en funcionamiento de los Tribunales Ambientales. Al ser conocida por los tribunales ordinarios, diferentes sentencias favorecieron la reparación material del daño causado al medio ambiente, omitiendo toda alusión a la indemnización de perjuicios, como técnica alternativa o complementaria a la anterior²³. Esta jurisprudencia, sin embargo, no fue constante. La Corte

²¹ BERMÚDEZ, Jorge, *Fundamentos de Derecho Ambiental*, *op. cit.*, p. 245.

²² VIDAL, Álvaro, “[Las acciones civiles derivadas del daño ambiental en la Ley N° 19.300](#)”, *op. cit.*, p. 119 y ss.

²³ Véase entre otras: Sentencia de Corte Suprema de 2003, rol: 4864-2002; Sentencia de Corte Suprema de 2009, rol: 5813-2007; Sentencia de Corte Suprema de 2009, rol: 5826-2009; Sentencia de Corte Suprema de 2010, rol: 71-2010; Sentencia de Corte Suprema de 2012, rol: 10884-2011; Sentencia de Corte Suprema de 2012, rol: 8339-2009. En otros casos, la Corte Suprema articularía los regímenes de reparación material del daño ambiental, con indemnizaciones de perjuicios. Véase: Sentencia de Corte Suprema de 2007, rol: 3174-2005.

Suprema admitiría la indemnización de perjuicios frente a daños distintos de aquellos civiles, a solicitud de quien fuera actor de la demanda de reparación. Este ha sido el caso de la Sentencia de Corte Suprema de 2007, Alerce, ocasión donde el máximo tribunal razonará extensamente a favor de la indemnización de perjuicios²⁴.

Luego del año 2012, la Ley 20.600, que crea los Tribunales Ambientales en Chile, llevaría a alterar tal jurisprudencia. La reinterpretación descansará en dos disposiciones. Primero, el art. 33 de dicha ley, según el cual el demandante sólo “podrá pedir la declaración de haberse producido daño ambiental por culpa o dolo del demandado y la condena de éste a repararlo materialmente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la ley N° 19.300”, excluyendo así la referencia al art. 3 de dicha ley (que consagra la indemnización de perjuicios). Y segundo, el art. 46 de la Ley 20.600, según el cual “[s]erá competente para conocer de la acción de indemnización de perjuicios por la producción de daño ambiental establecida en la sentencia del Tribunal Ambiental, el juzgado de letras en lo civil con competencia en el lugar donde se produjo el daño”.

Esta posición ha incorporado al régimen chileno a una tendencia largamente desarrollada en Derecho comparado. Pese a sus diferencias²⁵, así se observa en especial desde la entrada en vigor de la Directiva 2004/35 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre responsabilidad medioambiental, que ha impuesto también dicha solución, excluyendo las indemnizaciones de perjuicios frente a los daños ambientales. En rigor, esta posición del legislador chileno bien pudo estar motivada por la influencia generada por dicha directiva, que ha entrado en vigencia entre la dictación de la Ley 19.300, que crea la responsabilidad por daño ambiental en Chile, y la dictación de la Ley 20.600, que resuelve la discusión sobre sus formas de reparación, excluyendo la indemnización.

²⁴ Sentencia de Corte Suprema de 2010, rol: 5027-2008. Véase: BORDALÍ, Andrés, “[Legitimación activa del estado para demandar la reparación del ambiente dañado y una indemnización de perjuicios \(Corte Suprema\)](#)”, *Revista de derecho (Valdivia)*, vol. 23, n° 2, 2010, p. 225 y ss. BERMÚDEZ, Jorge y HARRIS, Pedro (colaborador), *Fundamentos de Derecho Ambiental*, Ediciones Universitarias de Valparaíso, Segunda edición, Valparaíso, 2014, p. 414.

²⁵ En efecto, la Directiva 2004/35 no introduce un proceso jurisdiccional de responsabilidad, sino administrativo. Lo anterior ha llevado a que, salvo que el derecho interno hubiera dictado una ley especial diversa, la sola transposición de esta directiva al derecho doméstico no permita realizar una comparación fidedigna. Es por lo demás el caso del Derecho español. Como se ha señalado “[l]as demandas de reparación por daño ambiental [en Chile] (artículo 17.2) no tienen equivalente jurisdiccional en el caso español, por tratarse entre nosotros de una materia administrativizada”. VALENCIA, Germán, “[La tutela cautelar ambiental en España y Chile: un apunte comparativo](#)”, *Revista de Derecho Aplicado LLM UC*, n° 6, 2020, p. 6.

A partir de entonces, la interpretación del art. 3 de la Ley 19.300, que consagra la reparación material del daño ambiental y la indemnización de perjuicios, ha sido la siguiente: Si la acción tiene por objeto reparar el daño ambiental, deberá interponerse ante los Tribunales Ambientales. Si, en cambio, persigue indemnizar perjuicios, deberá ejercerse ante los tribunales ordinarios (por regla general el juez de letras en lo civil), ante la falta de atribuciones del primero²⁶. Esta separación procesal, fundada en la competencia, ha tenido efectos sustantivos, al favorecer la reinterpretación de la responsabilidad por daño ambiental como un régimen *sui generis*, distinto al extracontractual civil. Ello, a su vez, afectará la prevalencia por especialidad de la responsabilidad por daño ambiental.

2.2. La prevalencia por especialidad

La existencia de diferentes regímenes de responsabilidad frente a un daño ambiental no fue inadvertido por el legislador de la Ley 19.300. Originalmente, diferentes disposiciones distinguieron los distintos efectos que se seguirían en el ámbito de la reparación del daño, conforme a las circunstancias bajo las cuales hubiera sido comprometida la responsabilidad de su autor. Probablemente la principal disposición aplicable en este ámbito ha sido el art. 51 inc. 2º de la Ley 19.300. Conforme a esta disposición “las normas sobre responsabilidad por daño al medio ambiente contenidas en leyes especiales prevalecerán sobre las de la presente ley”. La lectura de esta regla no ha sido uniforme ni en doctrina ni en jurisprudencia. Aunque inicialmente favoreció aplicar regímenes de responsabilidad distintos al de la Ley 19.300 (2.2.1.), esta lectura luego se invertiría (2.2.2.).

2.2.1. La interpretación de la regla de prevalencia

La lectura tradicional del art. 51 inc. 2º de la Ley 19.300 ha consistido en interpretar que ella ha previsto una articulación entre la responsabilidad de la Ley 19.300 y las restantes leyes frente a daños ambientales. En particular (aunque no exclusivamente) con relación a la contaminación marina por hidrocarburos, por el uso de plaguicidas, en materia de energía nuclear y frente al Código Aeronáutico, pudiendo incorporarse regímenes posteriores a la Ley 19.300, como en materia de residuos peligrosos, todos ya referidos. Esta lectura ha considerado que todos estos regímenes consagrarían una responsabilidad

²⁶ Véase los arts. 17 N° 2, 33 y 46 de la Ley 20.600. GUZMÁN, Rodrigo, *Derecho Ambiental Chileno - Principios, Instituciones, Instrumentos de Gestión*, op. cit., p. 184; TISNÉ, Jorge, “[Los intereses comprometidos en el daño ambiental - Comentario al nuevo procedimiento por daño ambiental de la Ley N° 20.600](#)”, *Revista de Derecho Universidad Católica del Norte*, vol. 21, n° 1, 2014, p. 344. Así parece entenderlo también: ZÁRATE, Santiago, “[La manifestación evidente del daño ambiental como requisito de la acción civil indemnizatoria por daño ambiental](#)”, *Revista chilena de derecho privado*, n° 32, p. 111.

por daño al medio ambiente. La prevalencia así entendida obligaría a favorecer la aplicación de dichas leyes, en función del autor. Únicamente en caso que dichos regímenes no fueran aplicables, podrían tener aplicación los arts. 51 y siguientes de la Ley 19.300, lo que equivaldría a sostener el carácter supletorio de esta última.

Esta lectura fue ampliamente sostenida en la doctrina. Para Rafael Valenzuela, la interpretación del vocablo “prevalecerán” con relación al art. 51 inc. 2º de la Ley 19.300, debía interpretarse como “primarán”, sin que “haya operado a estos respectos, por lo tanto, forma alguna de derogación tácita u orgánica”²⁷. La misma interpretación fue afirmada por Verónica Delgado²⁸. Hernán Corral, por su parte, junto con referirse a “subsistemas normativos de daño ambiental”, sostendrá que “[l]a norma del art. 51 de la Ley de Bases da primacía a leyes especiales que hayan regulado o regulen en el futuro presupuestos de responsabilidad por daños al medio ambiente”²⁹. Dicha posición, que excluía una prevalencia la Ley 19.300 con ocasión de un daño ambiental regulado por leyes especiales, fue sostenida igualmente por Enrique Barros³⁰. Por último, esta sería también la interpretación defendida en su oportunidad por Jorge Bermúdez³¹, en la medida que la Administración fuera la causante del daño ambiental³².

Distintos argumentos favorecerían dicha posición. Algunos eran literales. Este es el caso del art. 1 de la Ley 19.300 que, al consagrar su ámbito de aplicación, señala que su vigencia es “sin perjuicio de lo que otras normas legales establezcan”. La importancia de tal referencia se relaciona con la incorporación en dicha norma de la conservación del patrimonio ambiental, como criterio de articulación, definida por el art. 2 letra b) de dicha ley integrando el concepto de reparación. Otros argumentos eran histórico-fidedignos. Esta regla no era

²⁷ VALENZUELA, Rafael, “Responsabilidad por daño ambiental – Régimen vigente en Chile”, *op. cit.*, p. 131 y ss.

²⁸ DELGADO, Verónica, “[La responsabilidad civil extracontractual por el daño ambiental causado en la construcción u operación de las carreteras](#)”, *op. cit.*, p. 56.

²⁹ CORRAL, Hernán, “[Daño ambiental y responsabilidad civil del empresariado](#)”, *op. cit.*, p. 147.

³⁰ BARROS, Enrique, *Tratado de Responsabilidad Extracontractual*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2006, pp. 799-800.

³¹ BERMÚDEZ, Jorge, “[La responsabilidad extracontractual de la administración del estado por falta de servicio y por el daño ambiental](#)”, *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, n° 23, 2002, p. 253 y ss.

³² Cabe considerar, sin embargo, que bajo la interpretación sostenida por dicho autor, fundada en una lectura restrictiva del art. 51 inc. 2º de la Ley 19.300, tal supuesto se separaría de esta forma de responsabilidad. Véase: BERMÚDEZ, Jorge, “[Roles del Consejo de Defensa del Estado en la protección del medio ambiente: acción ambiental y recurso de protección en materia ambiental](#)”, *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, n° 20, 1999, p. 246.

consagrada originalmente en el proyecto de la Ley 19.300. Con ocasión de una indicación senatorial, ella fue incorporada con la finalidad de “evitar que aquellos cuerpos legales que consagran regímenes especiales de responsabilidad en materia ambiental pudieran aparecer derogados por el presente proyecto de ley”³³.

Asimismo, la prevalencia de regímenes diversos al de la Ley 19.300 fue aplicado por la jurisprudencia. La Corte Suprema había conservado una lectura extensa del art. 51 inc. 2º de la Ley 19.300³⁴. En función de ella, el máximo tribunal había resuelto que “se complementan los sistemas de responsabilidad entre las normas específicas, respecto de materias precisas y determinadas, con el sistema general medioambiental y, además, con el sistema de responsabilidad del derecho común”³⁵. De esta forma, únicamente ante la inexistencia de un régimen especial (referido al daño y no a la reparación del daño) serían aplicables “las normas de esta ley [19.300], que “ratifica el principio general de que la responsabilidad civil sólo procede respecto del daño ambiental causado culpable o dolosamente”, aplicándose las normas generales, por lo que “en materia ambiental la responsabilidad será sujeta a los cuatro elementos característicos: acción u omisión voluntaria de persona capaz, culpa, daño y causalidad”³⁶.

Esta posición fue sostenida expresamente frente a legislaciones que, pese a integrarse en el concepto legal de medio ambiente, carecen de un régimen de responsabilidad civil extracontractual. Entre otros, tal es el caso de la Ley 17.288, de Monumentos Nacionales. Frente a la aplicación supletoria de la responsabilidad por daño ambiental de la Ley 19.300, la Corte Suprema sostendrá “que la Ley N°19.300 es inaplicable sólo en los casos en que exista una ley especial que incluya reglas sobre responsabilidad por daño ambiental. Pues bien, la Ley N°17.288 contiene normas sobre dicho aspecto pero únicamente referidas a sanciones penales o administrativas, estableciendo en el artículo 38 que ello es sin perjuicio de la responsabilidad civil que les afecte a los infractores”³⁷.

No obstante, como ya se ha señalado, tal calificación de la especialidad del régimen de responsabilidad de leyes especiales ha variado luego de la entrada en vigor de la Ley 20.600, que crea los Tribunales Ambientales, pues ninguna

³³ Senado de Chile. *Informe de Comisión de Medio Ambiente en Sesión 12 - Legislatura 326*. Valparaíso, 1993.

³⁴ Sentencia de Corte Suprema de 2002, rol: 1292-2001. En la especie, se interpreta (erróneamente, a nuestro entender) la prevalencia de regímenes sancionadores.

³⁵ Sentencia de Corte Suprema de 2011, rol: 396-2009.

³⁶ BARROS, Enrique, *Tratado de Responsabilidad Extracontractual, op. cit.*, p. 799, citado en: Sentencia de Corte Suprema de 2013, rol: 5130-2012.

³⁷ Sentencia de Corte Suprema de 2006, rol: 1911-2004.

de estas legislaciones consagra una reparación material del daño, aplicándose un régimen de indemnización de perjuicios (siendo incompatible, como se verá, con las atribuciones de dichos órganos). Ello explica que, aunque inicialmente tales tribunales se hubieran declarado incompetentes para conocer de dichas acciones, en razón de la materia - concretando así la interpretación tradicional de la regla de prevalencia del art. 51 inc. 2º de la Ley 19.300- (Sentencia del Segundo Tribunal Ambiental de 6 de mayo de 2015, I. Municipalidad de Quintero con Enap Refinerías), la Corte Suprema reinterpretara luego tal lectura.

2.2.1. La reinterpretación de la regla de prevalencia

La variación de la prevalencia de regímenes especiales de responsabilidad por daño ambiental en el Derecho chileno se ha concretado frente a la contaminación marina por hidrocarburos. El año 2015, la Corte Suprema afirmará que:

“[N]o existe en la Ley de Navegación una especialidad normativa que aborde la reparación material del daño al medio ambiente, puesto que sólo busca indemnizar los daños que sufrieron las personas directamente afectadas. Así entonces, la responsabilidad que regula las normas de la Ley de Navegación es especial respecto de la responsabilidad civil extracontractual del Código Civil y, por ende, tornará en incompetentes a los juzgados de letras en lo civil del lugar donde se produjo el daño para conocer de tales causas, pero no desplaza a la responsabilidad por el daño ambiental que prevé la Ley de Bases Generales del Medio Ambiente”³⁸.

Puede advertirse cómo esta interpretación invierte la regla de prevalencia ya afirmada. Antes, la responsabilidad de la Ley 19.300 era calificada como un régimen extracontractual civil. Los restantes regímenes en materia de contaminación marina por hidrocarburos, en el uso de plaguicidas, en el ámbito nuclear y frente al Código Aeronáutico, entre otros, junto con compartir tal naturaleza, eran también regímenes ambientales, pues el daño afectaba al medio ambiente. Desde esta sentencia, dicha lectura se altera. Ninguno de estos regímenes sería ambiental, pues tal calificación supone una reparación material, que excluya toda indemnización de perjuicios. Al no haber sido prevista en ellos, frente a un daño ambiental, sólo el régimen de la Ley 19.300 podrá tener aplicación.

El criterio sostenido por el máximo tribunal en la Sentencia de Corte Suprema de 2015, I. Municipalidad de Quintero con Enap Refinerías, fue valorado por la doctrina³⁹. Diferentes razones fundamentan por cierto esta apreciación. Procesalmente, el criterio aplicado por el máximo tribunal resulta trascendente

³⁸ Sentencia de Corte Suprema de 2015, rol: 37179-2015

³⁹ FEMENÍAS, Jorge, “[Los daños ambientales como única categoría jurídica cuya reparación regula la Ley N° 19.300](#)”, *op. cit.*, p. 295 y ss.

porque permite extender la competencia de los Tribunales Ambientales en el ámbito de la responsabilidad ambiental. Sustantivamente, por su parte, dicha sentencia habilita a ampliar tal régimen, para efectos de asegurar que todo daño causado al medio ambiente deba ser reparado materialmente, conforme al art. 3 letra s) de la Ley 19.300, que define dicha reparación "para todos los efectos legales".

De ahí que pueda llamar la atención la sentencia dictada por el Segundo Tribunal Ambiental, en la misma causa, con posterioridad a la sentencia de Corte Suprema, favorable a su competencia para conocer y resolver los litigios originados en razón del vertimiento de hidrocarburos al mar, por aplicación del Decreto Ley 2.222, Ley de Navegación. Dicha magistratura rechazará la demanda frente a la ausencia de significancia del daño ambiental, excluyendo también la responsabilidad objetiva, regulada en dicho texto⁴⁰. Ciertamente, la Corte Suprema casará posteriormente tal decisión y, a través de una sentencia de reemplazo, acogerá las pretensiones del actor⁴¹. No obstante, conservará criterios no regulados en tal régimen especial de responsabilidad, como la significancia del daño, sin descartar la acreditación de la culpa, propia de la Ley 19.300.

Tanto esta reciente sentencia del Segundo Tribunal Ambiental, como aquellas de casación y reemplazo, pronunciada por la Corte Suprema, permiten interrogarse sobre las razones que dificultaron acoger la acción de reparación ambiental ¿Se trata de aspectos propios del litigio que ha sido resuelto, o estructurales a la forma como se ha interpretado debe articularse el régimen de responsabilidad de la Ley 19.300 y otras responsabilidades reguladas en leyes especiales? Una relectura de los efectos desfavorables que supone tal interpretación lleva a afirmar lo segundo. Es en función de tales efectos que debe cuestionarse el carácter favorable de la interpretación de la responsabilidad de la Ley 19.300 como única categoría aplicable en este ámbito. Antes bien, existe una necesaria disociación de la responsabilidad y la reparación en materia ambiental.

3. LA NECESARIA DISOCIACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD Y LA REPARACIÓN EN MATERIA AMBIENTAL

Sin perjuicio de restringir otros intereses en tensión, la unificación de la responsabilidad aplicable en el Derecho chileno en materia ambiental, en torno a la Ley 19.300, no es idónea para proteger el ambiente en términos de

⁴⁰ Sentencia del Segundo Tribunal Ambiental de 2018, rol: D-13-2014.

⁴¹ Sentencia de Corte Suprema de 2019, rol: 13177-2018.

reparación y, menos aún, de prevención general o especial. Aunque dicha legislación permita obtener una reparación material, diferentes limitaciones sustantivas y procesales dificultan el surgimiento de la responsabilidad del autor (requisito *sine qua non*, al condicionar la reparación de todo daño, ambiental o no) por contraste con regímenes de otras leyes (3.1). Esta dificultad explica que deba optarse por una interpretación distinta, favorable a la articulación del régimen de la Ley 19.300 y otros regímenes especiales. Dicha lectura es posible, a condición de distinguir entre la responsabilidad por el daño y su reparación (3.2).

3.1. Las limitaciones de asociar los regímenes

La interpretación sostenida frente al concurso de leyes especiales, relativas a la responsabilidad por daños ambientales, ha consistido en otorgarle prevalencia a la responsabilidad de la Ley 19.000, pues sólo ella consagraría un régimen de reparación material. Sin perjuicio que esta lectura amalgame la responsabilidad con la reparación, lleva al resultado de unificar el régimen aplicable frente a todo daño ambiental. Primero, pues siempre será aplicable el régimen de la Ley 19.300, sin perjuicio de su carácter básico y que sus propias normas de articulación conserven la vigencia de otros cuerpos legales⁴². Y segundo, pues los Tribunales Ambientales serían competentes para conocer tales daños, pese a disposiciones expresas incompatibles con tales regímenes⁴³. Pueden observarse así limitaciones sustantivas (3.1.1.) y procesales (3.1.2.) a dicha interpretación.

3.1.1. Las limitaciones sustantivas

La reinterpretación del art. 51 inc. 2º de la Ley 19.300, que consagra la regla de prevalencia de los regímenes de responsabilidad en materia ambiental, ha tenido como efecto positivo el permitir la reparación material del medio ambiente dañado, con independencia de la ley aplicable. Sin embargo, ha traído como consecuencia desfavorable la agravación de las condiciones para comprometer responsabilidad en la generalidad de los casos en que el daño ha sido regulado por un régimen diverso al de la Ley 19.300, en función de la lectura del art. 46 de la Ley 20.600, que se ha entendido requerir primero el ejercicio de la acción de reparación ambiental y, sólo posteriormente, acciones indemnizatorias civiles, condicionadas por lo demás al resultado de aquella⁴⁴. Ante dicha agravación, bien podría afirmarse que, frente a daños comprendidos en los regímenes especiales ya referidos, dicha responsabilidad podría ser ilusoria, lo que en definitiva impediría toda reparación de daños en tales ámbitos. Así lo refleja el carácter significativo del daño ambiental y la exigencia de la culpa o el dolo.

⁴² Arts. 1 y 52 inc. 2º de la Ley 19.300.

⁴³ Arts. 17 Nº 2 y 33 de la Ley 20.600.

⁴⁴ Véase nota 52.

Pese a la definición civilista del daño⁴⁵, la Ley 19.300 hizo excepción en materia ambiental al principio de la reparación integral, propio del Derecho civil. Sólo los daños significativos son reparables en los términos de la 19.300⁴⁶. Lejos de ser teórico, la existencia misma del daño constituye la principal limitación ante tales demandas en la jurisprudencia⁴⁷, siendo inexistente en los restantes regímenes de responsabilidad en materia ambiental. La Ley de Navegación permite acreditar el daño por el sólo derrame de hidrocarburos, sin referencia a su significancia⁴⁸. Esta exigencia tampoco es requerida por aplicación del Código Aeronáutico o frente al uso de plaguicidas. Respecto de daños nucleares, ello no es sólo innecesario, sino también incompatible con la noción de daño nuclear. En fin, este requisito tampoco rige ante regímenes del Código Civil.

Una situación similar sucede con relación a la acreditación de la culpa o el dolo del autor del daño. La Ley 19.300 consagró un régimen subjetivo de responsabilidad, sin perjuicio de presumir la culpa contra la legalidad frente a la infracción de instrumentos de gestión ambiental⁴⁹. Aunque dicha acreditación pueda operar supletoriamente, ante la inexistencia de un régimen especial, no parece razonable que el régimen por culpa sea operativo en todo ámbito⁵⁰. La falta de adaptación de ésta explica que diferentes responsabilidades especiales

⁴⁵ ALESSANDRI, Arturo, *De la responsabilidad extracontractual en el derecho civil chileno: Título 35 del Libro IV del Código Civil*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2005, p. 153. PIZARRO, Carlos, “La responsabilidad por daño ambiental en perspectiva civil”, en: MANTILLA, Fabricio y PIZARRO, Carlos (Coord.), *Estudios de derecho privado en homenaje al profesor Christian Larroumet*, Universidad del Rosario, Bogotá, 2008, p. 394. Acerca de la modificación de la definición civilista en materia ambiental, véase: DELGADO, Verónica, [“La responsabilidad civil extracontractual por el daño ambiental causado en la construcción u operación de las carreteras”](#), *op. cit.*, p. 51.

⁴⁶ Art. 2 letra e) de la Ley 19.300.

⁴⁷ DUSSAUBAT, Jean Paul, [“Daño ambiental y el fracaso de la reparación voluntaria: diagnóstico y propuestas”](#), *Revista de Derecho Ambiental*, n° 6, 2016, p. 197.

⁴⁸ Art. 144 N° 5 del Decreto Ley 2.222.

⁴⁹ Art. 52 de la Ley 19.300: “Se presume legalmente la responsabilidad del autor del daño ambiental, si existe infracción a las normas de calidad ambiental, a las normas de emisiones, a los planes de prevención o de descontaminación, a las regulaciones especiales para los casos de emergencia ambiental o a las normas sobre protección, preservación o conservación ambientales, establecidas en la presente ley o en otras disposiciones legales o reglamentarias”. Respecto de la extensión de esta disposición, véase nota 9.

⁵⁰ En estricto rigor, ello supone una significativa limitación a la funcionalidad preventiva del régimen de responsabilidad ambiental, ampliamente valorada por la doctrina. Véase: BELTRÁN, José Miguel, “Pasado, presente y futuro de la responsabilidad medioambiental”, *Actualidad Jurídica Ambiental*, vol. 102, n° 2, 2020, p. 310 y ss. Pese a sus diferencias, así lo ha entendido la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Ambiental en España, que articula regímenes objetivos y subjetivos. Véase: GARCIA, Javier, “La responsabilidad ambiental como instrumento de protección del medio ambiente en la unión europea y su recepción en el derecho español”, en: SILVA, Dinaldo (Coord.), *Propuestas en Derecho para cuestiones jurídicas universales*, Autografía, Río de Janeiro, 2016, p. 64.

por daños en materia ambiental prescindan de tal acreditación. Dicha exigencia no sólo agrava las condiciones para comprometer la responsabilidad. También permite trasladar el riesgo ante el caso fortuito y la fuerza mayor pues, de ser soportado por el autor, pasará a ser soportado por toda víctima del daño ambiental.

En fin, una lectura detenida de los regímenes especiales en materia ambiental permite observar que las dificultades de aplicar por prevalencia la Ley 19.300 no sólo se relacionan con la sistematicidad de las reglas, sino también con disposiciones expresas que lo impiden. Frente a la contaminación marina causada por hidrocarburos, este es el caso del art. 146 inc. 3° del Decreto Ley 2.222, Ley de Navegación, conforme al cual: “[p]odrá interponerse cualquier acción para el resarcimiento de daños, o por gastos y sacrificios razonables para prevenirlos o disminuirlos, contra el asegurador o contra cualquiera que hubiere otorgado la garantía financiera”. En estricto rigor, una situación similar también ocurre en materia de daños nucleares, pues conforme a la Ley 18.302, sobre seguridad nuclear: “[s]i junto con los daños nucleares se produjeren además otros por otra causa distinta o concurrente o derivada de un accidente nuclear sin que puedan distinguirse ellos con certeza, todos se reputarán daños nucleares” (art. 55).

Ciertamente, una objeción podría formularse mediante una reinterpretación del orden de prelación de acciones, afirmándose que el art. 46 de la Ley 20.600, que crea los Tribunales Ambientales, no impediría que una demanda reparatoria ambiental pudiera ejercerse simultáneamente a la demanda de indemnización de perjuicios, hipótesis en la cual aquella sería regulada por la Ley 19.300 y éstas, en cambio, por las leyes especiales respectivas. Aunque la doctrina no parece representarse en general este escenario⁵¹ (salvo para rechazado expresamente⁵²), ello no impedirá la aparición de dificultades para conciliar tales regímenes. Así puede observarse, en particular, con relación a las limitaciones procesales de tal lectura.

⁵¹ Así lo ha constatado DUSSAUBAT, Jean Paul, “[Daño ambiental y el fracaso de la reparación voluntaria: diagnóstico y propuestas](#)”, *op. cit.*, p. 193.

⁵² GUZMÁN, Rodrigo, *Derecho Ambiental Chileno - Principios, Instituciones, Instrumentos de Gestión*, *op. cit.*, p. 184; TISNÉ, Jorge, “[Los intereses comprometidos en el daño ambiental - Comentario al nuevo procedimiento por daño ambiental de la Ley N° 20.600](#)”, *Revista de Derecho Universidad Católica del Norte*, vol. 21, n° 1, 2014, p. 343. Así parece entenderlo también: ZÁRATE, Santiago, “[La manifestación evidente del daño ambiental como requisito de la acción civil indemnizatoria por daño ambiental](#)”, *Revista chilena de derecho privado*, n° 32, 2019, p. 111,

3.1.2. Las limitaciones procesales

A primera vista, parece difícil afirmar la existencia de limitaciones procesales en la aplicación del régimen de la Ley 19.300 para reparar los daños ambientales ocasionados con ocasión de actividades reguladas por regímenes especiales de responsabilidad. Tal es la consecuencia más evidente de la aplicación de un proceso tramitado por una jurisdicción especializada en materia ambiental, como los Tribunales Ambientales, así como también de la aplicación de reglas especiales, con relación a los medios de prueba, su valoración o, incluso, la intervención de expertos. No obstante, la inconveniencia de uniformar la responsabilidad en materia ambiental no es difícil de apreciar si se consideran distintos aspectos, propios de regímenes especiales, que facilitan acreditar la responsabilidad y obtener una reparación. Asimismo, no resulta conciliable con la Ley 20.600.

Por un lado, forman parte de aspectos que facilitan acreditar la responsabilidad los diferentes regímenes de presunciones en distintos cuerpos legales especiales. Frente a la generación del daño ambiental, el régimen de contaminación marina por hidrocarburos “presume que el derrame o vertimiento de sustancias contaminantes del medio ambiente marino produce daño ecológico” (art. 144 N° 5 del Decreto Ley 2.222). Frente a la distribución del riesgo, algo similar sucede en el ámbito nuclear. El art. 56 de la Ley 18.302 impide que el explotador acredite su diligencia, respondiendo de caso fortuito o fuerza mayor. En fin, con relación a la reparación del daño, diferentes disposiciones extienden la solidaridad por coautoría, más allá del art. 2317 del Código Civil⁵³, aplicable a la Ley 19.300⁵⁴.

Por su parte, la incompatibilidad de las normas de la Ley 20.600, respecto de regímenes especiales de responsabilidad en materia ambiental, se aprecia en distintas reglas. Un primer grupo de ellas son referidas a las competencias de los Tribunales Ambientales. El art. 17 N° 2 de la Ley 20.600 limita su competencia para “[c]onocer de las demandas para obtener la reparación del medio ambiente dañado, en conformidad con lo dispuesto en el Título III de la ley N° 19.300”. Un segundo grupo de normas se refieren al proceso. Al regular su inicio, el art. 33 de dicha ley establece que “[e]n la demanda sólo se podrá pedir la declaración de haberse producido daño ambiental por culpa o dolo del demandado”. Si una de las características de ciertos regímenes de responsabilidad especiales es hacer abstracción de la culpa o el dolo (en función del carácter objetivo de la responsabilidad), dicha exigencia mal podría conciliarse.

⁵³ Conforme al art. 2317 del Código Civil, por regla general “[s]i un delito o cuasidelito ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o cuasidelito”. Véase art. 51 inc. final de la Ley 19.300.

⁵⁴ V.gr.: Art. 144 N° 1 de Decreto Ley 2.222.

Paralelamente, siguiendo la sistemática de disposiciones que se verán, el contenido de la sentencia de los Tribunales Ambientales tampoco es compatible con la responsabilidad consagrada en leyes especiales. Ello, porque el art. 33 de la Ley 20.600 señala que sólo podrá pedirse, con relación al demandado frente al daño ambiental, la “condena de éste a repararlo materialmente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la ley N° 19.300” (mas no conforme a las leyes especiales que rigen otras responsabilidades). Siguiendo esta regla, una condena diversa supondría un vicio de extra petita. Y, aunque podría interpretarse que esta referencia no se impone al actor (el legislador señala que éste “sólo podrá” referirse a dichos aspectos en el petitorio de la demanda, sin imponer expresamente una obligación en tal sentido), lo cierto es que “[s]i la demanda no contiene estas menciones (...) el Tribunal ordenará complementarla dentro de quinto día. Si así no aconteciere, se tendrá por no presentada”⁵⁵.

En fin, la principal limitación procesal debe asociarse con el art. 46 de la Ley 20.600, que articula la reparación y la indemnización de perjuicios, conforme al cual “[s]erá competente para conocer de la acción de indemnización de perjuicios por la producción de daño ambiental establecida en la sentencia del Tribunal Ambiental, el juzgado de letras en lo civil con competencia en el lugar donde se produjo el daño”. A partir de esta disposición, como se ha señalado, se ha interpretado que la responsabilidad por el daño ambiental condicionaría el acceso a la indemnización⁵⁶. Si la responsabilidad de la Ley 19.300 prevalece sobre otros regímenes de responsabilidad consagrados en leyes especiales, tal disposición (cuya razonabilidad⁵⁷, eficiencia⁵⁸ y constitucionalidad⁵⁹ ha sido cuestionada) impediría acceder también a dichos regímenes especiales en materia ambiental, de no mediar tal sentencia. Frente a tales limitaciones, parece evidente que todas ellas contrastan con las posibilidades de disociar los regímenes.

⁵⁵ Art. 33 de la Ley 20.600.

⁵⁶ GUZMÁN, Rodrigo, *Derecho Ambiental Chileno – Principios, Instituciones, Instrumentos de Gestión*, *op. cit.*, p. 184; TISNÉ, Jorge, “Los intereses comprometidos en el daño ambiental - Comentario al nuevo procedimiento por daño ambiental de la Ley N° 20.600”, *op. cit.*, p. 343.

⁵⁷ COSTA, Ezio, “[Responsabilidad por daño ambiental, análisis comparado Chile-Costa Rica](#)”, *Boletín mexicano de derecho comparado*, vol. 51, n° 152, 2020, p. 480.

⁵⁸ PLUMER, Marie Claude, “Los tribunales ambientales: se completa la reforma a la institucionalidad ambiental”, *Anuario de Derecho Público - Universidad Diego Portales*, n° 1, 2013, pp. 306-307.

⁵⁹ DUSSAUBAT, Jean Paul, “[Daño ambiental y el fracaso de la reparación voluntaria: diagnóstico y propuestas](#)”, *op. cit.*, p. 193.

3.2. Las posibilidades de disociar los regímenes

Las diferentes interpretaciones sobre la aplicabilidad de los regímenes de responsabilidad por daños ambientales son insuficientes. Si se interpreta que todo el régimen de la Ley 19.300 tiene prevalencia por sobre leyes especiales, se alcanzará una (teórica) reparación material del daño, pues difícilmente podrá comprometerse la responsabilidad del autor, al agravarse las condiciones exigidas por leyes especiales. Si, a la inversa, se interpreta que todo el régimen de las leyes especiales tiene prevalencia por sobre la Ley 19.300, podrá facilitarse el compromiso de la responsabilidad, a costa de excluir una reparación material del daño causado. Por razones diversas, ambas soluciones limitan la protección del medioambiente, sin perjuicio de ser también inadaptadas para conciliar otros intereses en tensión. Frente a ello, diferentes fundamentos normativos permiten separar las responsabilidades ambientales de la reparación material aplicable (3.2.1.). Una vez formulados, podrán apreciarse sus funciones normativas (3.2.2.).

3.2.1. Los fundamentos normativos

La reinterpretación de la regla de prevalencia del art. 51 inc. 2º de la Ley 19.300 ha descansado en la recalificación de la responsabilidad por el daño ambiental. Si antes dicho régimen era calificado conforme al daño (entendiéndose que la responsabilidad era ambiental, de resultar un daño al medio ambiente), luego será calificado según la reparación (entendiéndose que ningún régimen especial sería tal, pues sólo la Ley 19.300 consagra una reparación material, excluyendo la indemnización de perjuicios). Esta interpretación parece olvidar el tenor literal del art. 51 inc. 2º de la Ley 19.300, que establece la regla de prevalencia aplicable entre regímenes. Lejos de referirse a la reparación, esta disposición se limita a afirmar que "las normas sobre responsabilidad por daño al medio ambiente contenidas en leyes especiales prevalecerán sobre las de la presente ley".

Ya se ha señalado que la finalidad de incorporar esta regla fue limitar el efecto derogatorio que traería consigo tal disposición que, al imponer un régimen subjetivo de responsabilidad por el daño ambiental, bien pudo entenderse dejar sin efecto la diversidad de regímenes objetivos ya aplicables, a la luz de la extensa definición de medio ambiente del art. 2 letra ll) de la Ley 19.300. Esto explica que el legislador, antes de vigencia de la Ley 19.300, considerara la aplicación de leyes relativas a la responsabilidad en materia ambiental ¿Cómo entender dicha interpretación si en rigor ninguna de dichas leyes ya referidas impone un régimen de reparación material del medio ambiente dañado? La respuesta parece evidente. El legislador en ningún momento interpretó que la naturaleza de la responsabilidad se condicionará por la naturaleza de la reparación.

La distinción entre la responsabilidad y la reparación es siempre fundamental. Sin embargo, en materia ambiental, dicha separación alcanza ribetes característicos, por la dificultad de precisar los daños ambientales. El verdadero aporte de la Ley 19.300 no fue introducir una responsabilidad subjetiva en materia ambiental pues, salvo excepciones, los objetos sobre los cuales puede recaer el daño permitirán aplicar los arts. 2314 y siguientes del Código Civil, llegándose al mismo resultado. Tampoco lo fue consagrar una reparación material del ambiente dañado, pues dicha reparación pudo alcanzarse por aplicación de la reparación en naturaleza que, contrario a lo que se ha sostenido, no siempre exige la *restitutio in integrum*⁶⁰. El verdadero aporte de la Ley 19.300 fue restringir la libertad del juez para indemnizar perjuicios de causarse un daño ambiental.

Esta limitación se desprende del art. 3 de la Ley 19.300 que, frente a un daño ambiental, establece que su autor “estará obligado a repararlo materialmente, a su costo, si ello fuere posible”. Así entendida, esta obligación sólo admite la indemnización de perjuicio de no ser posible tal reparación, o bien para resarcir otros perjuicios, consagrando así un principio de reparación material. Al establecerse en el Título I -De las Disposiciones Generales- y no en el Título III -De la Responsabilidad por Daño Ambiental-, este principio no se asociaría a la responsabilidad de la Ley 19.300, sino a todo otro régimen especial, lo que es coherente con el art. 1 de tal ley (al señalar que la regulación de la conservación del patrimonio ambiental -que integra la reparación- es sin perjuicio de lo que otras leyes señalen) y también con su art. 2 (que, al definir el concepto de reparación, agrega que dicha definición lo es para “todos los efectos legales”).

Es cierto que esta interpretación aparece condicionada a la consagración de un régimen subjetivo de responsabilidad, pues la primera parte de la oración se refiere a “todo el que culposa o dolosamente cause daño al medio ambiente”. Es aquí donde cobra importancia el art. 51 de la Ley 19.300. Si bien dicha disposición poco agrega al principio de reparación del art. 3 de la misma ley, consagra un inciso conforme a la cual “las normas sobre responsabilidad [y no sobre reparación] por daño al medio ambiente contenidas en leyes especiales prevalecerán sobre las de la presente ley”. Así entonces, aunque el art. 51 inc 2° Ley 19.300 no altera las “normas sobre responsabilidad” contenidas en leyes especiales, su art. 3 sí afecta el régimen de reparación del daño. Cualquiera sea la legislación, deberá aplicarse la reparación definida en el art. 2 letra s de la Ley 19.300.

⁶⁰ Así, el art. 1249 del Código Civil impone, por prioridad, una reparación “*en naturaleza*” del perjuicio ecológico, conservando la nomenclatura tradicional del Derecho civil. La conservación de la terminología civilista explica que la doctrina propusiera su consagración en el Código Civil. PRIEUR, Michel, *Droit de l'environnement*, séptima edición, Dalloz, Paris, 2016, p. 1146. Respecto del alcance de la expresión, en términos del contenido de la reparación, véase: GUEYE, Doro, *Le préjudice écologique pur*, Connaissances et savoirs, Paris, 2016, p. 326 y ss.

Entendido en este sentido, los límites de la competencia de los Tribunales Ambientales se relacionarán con disposiciones expresas que le imponen “[c]onocer de las demandas para obtener la reparación del medio ambiente dañado, en conformidad con lo dispuesto en el Título III de la ley N° 19.300”. Esta limitación resulta razonable, pues conforme al art. 33 de la Ley 20.600, en la demanda en dicha sede “sólo se podrá pedir la declaración de haberse producido daño ambiental por culpa o dolo del demandado”, lo que si bien resulta armónico con regímenes especiales del Código Civil, es incompatible con aquellos objetivos, propios de legislaciones especiales. Todo lo anterior (que no impedirá que dichos tribunales puedan conocer de la acción de responsabilidad, aunque modificará las exigencias aplicables, como se verá) no impide apreciar las diferentes funciones normativas que dicha separación permite.

3.2.2. Las funciones normativas

La principal función de reinterpretar en un sentido diverso la regla de prevalencia del art. 51 inc. 2° de la Ley 19.300 es permitir extender el deber de reparación en materia ambiental, evitando las perturbaciones del régimen de la responsabilidad. Cada uno de los regímenes de responsabilidad ya analizados suponen funciones y fundamentos diversos, los que han sido ponderados al legislarse en cada uno de los ámbitos que integran el concepto legal de medio ambiente ¿Por qué la función sancionadora y el fundamento de la subjetividad debe prevalecer frente a actividades riesgosas, que requieren una función aseguradora, basada en un régimen objetivo? Interpretar que la Ley 19.300 impone una reparación compatible con tales regímenes permite conciliar tales funciones y fundamentos.

Sustantivamente, esta distinción posibilita que los regímenes subjetivos y objetivos subsistan en materia ambiental. Esta es la articulación correcta de tales responsabilidades en el Derecho chileno, si se considera que los regímenes objetivos de responsabilidad en materia ambiental, frente a actividades riesgosas, fueron impuestos con anterioridad a la vigencia de la Ley 19.300. Una subjetivación de ellos no sólo sería regresiva frente a la protección del medio ambiente. También se separaría de las opciones seguidas en Derecho comparado⁶¹, que permite articular la exigibilidad de la culpa o el dolo, en ciertas materias, sin desvirtuar la consagración de regímenes objetivos, en ámbitos donde la exigibilidad de tales elementos resulta inadaptada, en gran medida, frente a la dificultad que un actor pueda acreditarlas satisfactoriamente en el proceso.

⁶¹ PINOCHET, María Jesús, “[Responsabilidad ambiental en Chile - Análisis basado en la regulación comunitaria y española](#)”. *op. cit.*, p. 149. En el Derecho español, respecto de instrumentos de naturaleza jurídica diversa, véase también: ESTEVE PARDO, José, *Ley de responsabilidad medioambiental – Comentario sistemático*, Marcial Pons, Madrid, 2008, p. 47 y ss.

Paralelamente, esta interpretación permite un mejor equilibrio de los derechos e intereses comprometidos en la generación de un daño ambiental. No debe olvidarse que la Ley 19.300 consagra instituciones difícilmente conciliables con los regímenes especiales de daños antes referidos (en materia de contaminación marina por hidrocarburos, aeronáutica y en el ámbito nuclear) que, sin perjuicio de establecer un régimen objetivo de responsabilidad, suelen también limitar material⁶² y temporalmente su aplicación (a través de la aplicación de prescripciones de breve tiempo, computándose desde un momento preciso⁶³; lo que contrasta con la aplicación de una prescripción de largo tiempo de la Ley 19.300, que se computa desde la incierta época de una manifestación evidente del daño⁶⁴).

Lógicamente la importancia de esta separación no sólo se relaciona con el régimen objetivo, sino con todo otro régimen incompatible con la acreditación de la culpa o el dolo. Como lo ha resuelto ya la jurisprudencia⁶⁵, este podría ser también el caso de la responsabilidad de la Administración frente a daños ambientales. La lectura de la doctrina hasta ahora ha consistido en otorgarle prevalencia, ya al régimen de falta de servicio (impuesto de manera directa o indirecta al órgano por la legislación aplicable)⁶⁶, ya al régimen de culpa o dolo, y en este último caso, para obtener una reparación material⁶⁷. La respuesta razonable es conservar el régimen de falta de servicio, sin abandonar la exigibilidad de la reparación material del daño causado. Nuevamente, este efecto tan sólo puede alcanzarse distinguiendo la responsabilidad de la reparación.

⁶² Véase *ad supra*.

⁶³ V.gr.: Art. 175 del Código Aeronáutico: “Las acciones establecidas en este título prescribirán en el plazo de un año contado desde el día de los hechos, desde el día en que la aeronave llegó a su destino o desde que el transporte fue interrumpido, según el caso”; art. 146 inc. final del Decreto Ley 2.222: “Los derechos a indemnizaciones y las obligaciones que nazcan de lo preceptuado en este párrafo, prescribirán en tres años, contados desde la fecha en que se produjo el daño o se realizaron los actos que dan acción de reembolso. Sin embargo, no podrá interponerse acción alguna después de seis años contados desde la fecha del siniestro. Cuando el siniestro consista en una serie de acontecimientos, el plazo de seis años se computará desde la fecha inicial del más antiguo”. La excepción ocurre en materia nuclear. “La acción para reclamar por los daños nucleares prescribirá en el plazo de diez años, contado de la fecha en que ocurrió o se denunció por un inspector el accidente nuclear” (art. 66 de la Ley 18.302).

⁶⁴ Art. 63 de la Ley 19.300: “La acción ambiental y las acciones civiles emanadas del daño ambiental prescribirán en el plazo de cinco años, contado desde la manifestación evidente del daño”.

⁶⁵ Sentencia de Corte Suprema de 2008, rol: 6346-2006.

⁶⁶ BERMÚDEZ, Jorge, “La responsabilidad extracontractual de la administración del estado por falta de servicio y por el daño ambiental”, *op. cit.*, p. 253 y ss. No obstante, esta posición ha sido modificada. BERMÚDEZ, Jorge. *Fundamentos de derecho ambiental*, *op. cit.*, p. 229.

⁶⁷ FEMENÍAS, Jorge, “[La culpabilidad en la responsabilidad por daño ambiental y su relación con el sistema de evaluación de impacto ambiental](#)”, *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, n° 48, 2017, p. 253.

Si procesalmente tal solución es cuestionada por impedir el conocimiento de tales causas por los Tribunales Ambientales, deberá considerarse que su incompetencia es limitada. El actor podrá optar por demandar ante ellos, debiendo sujetarse al procedimiento de la Ley 20.600 (que impone, entre otras condiciones, acreditar la culpa o dolo del autor del daño), o bien podrá ejercer su acción los tribunales competentes según las reglas de cada régimen de responsabilidad especial en materia de daños ambientales (caso en el cual se aplicará el procedimiento contemplado en dichas reglas, que puede prescindir de tal acreditación)⁶⁸. Optar por una vía u otra no impedirá que en este último caso la sentencia deba ordenar la reparación material del daño, pues conforme al art. 3 de la Ley 19.300, dicha reparación deberá proceder "en caso de ser posible".

4. CONCLUSIÓN

Si el daño ambiental es definido, para todos los efectos legales, como "toda pérdida, disminución, detrimento o menoscabo significativo inferido al medio ambiente o a uno o más de sus componentes"⁶⁹, cabría concluir que cualquiera de dichas afectaciones supondrá una responsabilidad susceptible de ser regulada, ya por Ley 19.300, ya por otras leyes que consagran regímenes especiales en la materia, caracterizados en general por consagrar reglas que facilitan el surgimiento de la responsabilidad, por contraste con la aplicación de aquella ley.

Sin embargo, la prevalencia de regímenes especiales de responsabilidad del art. 51 inc. 2º de la Ley 19.300 ha llevado a alterar tal lectura (ya consolidada en la doctrina y jurisprudencia), en favor de una interpretación diversa, según la cual sólo sería una responsabilidad por daño ambiental aquella susceptible de permitir la reparación material. Así, dicha responsabilidad no se definiría por su causa (el daño), sino por su efecto (la reparación). Ya que sólo la Ley 19.300 consagra tal mecanismo de reparación, ninguna otra ley podría prevalecer sobre ella.

El principal efecto favorable de tal lectura ha sido extender la reparación material de la Ley 19.300 que, desde la creación de los Tribunales Ambientales, se ha entendido prescindir de toda indemnización. Salvo en materia de prescripción, sin embargo, esto ha tenido como efecto desfavorable agravar las exigencias de la responsabilidad, de haber sido regulada por leyes especial, al

⁶⁸ Esta solución es también aplicable a la extensión de legitimados activos consagrados en la Ley 19.300. Ya que el art. 54 de esta ley extiende los legitimados más allá de aquellos previstos por leyes especiales, dicha legitimación supondrá reunir las exigencias específicas de dicha ley.

⁶⁹ Art. 2 letra e) de la Ley 19.300.

requerirse el carácter significativo del daño y la acreditación del dolo y la culpa; exigencias incompatibles por lo demás con las competencias de los Tribunales Ambientales.

Frente a esto, es necesario distinguir entre la responsabilidad y la reparación. El art. 3 de la Ley 19.300 consagra un principio de reparación material extrapolable a leyes especiales. Al hacerlo, en nada se afecta la responsabilidad del autor del daño, pues conforme al art. 51 inc. 2º de la Ley 19.00, “las normas sobre responsabilidad [y no sobre reparación] por daño al medio ambiente contenidas en leyes especiales prevalecerán”. Así, se respetarían los diferentes regímenes de responsabilidad, aplicándose el deber de reparar el daño ambiental “de ser ello posible”⁷⁰.

Tal lectura permite obtener los efectos favorables, buscados al definir la responsabilidad por el daño ambiental en función de la reparación material. Paralelamente, posibilita evitar los efectos desfavorables que se seguirían de uniformar todo régimen de daños ambientales en torno a la Ley 19.300. Ello no sólo es innecesario frente la finalidad pretendida (alcanzar la reparación material del daño ambiental), sino también contraproducente con tal fin y, por lo demás, incompatible con una legislación que la Constitución califica como básica⁷¹.

5. BIBLIOGRAFÍA

ALESSANDRI, Arturo. *De la responsabilidad extracontractual en el derecho civil chileno: Título 35 del Libro IV del Código Civil*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2005, 559 p.

ARÉVALO, Felipe y MOZO, Mario. Alcance e interpretación de la Presunción del artículo 52 de la Ley N° 19.300, a la luz de la jurisprudencia de los Tribunales Ambientales ¿Presunción de responsabilidad o de culpabilidad? *Revista de derecho ambiental*, n. 9, 2018, pp. 118-133. Disponible en: <https://revistaderechoambiental.uchile.cl/index.php/RDA/article/view/50202> (Fecha de último acceso 31-03-21).

BARROS, Enrique. *Tratado de Responsabilidad Extracontractual*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, 1230 p.

⁷⁰ Art. 3 de la Ley 19.300

⁷¹ Art. 63 N° 20 de la Constitución.

- BELTRÁN, José Miguel. Pasado, presente y futuro de la responsabilidad medioambiental, *Actualidad Jurídica Ambiental*, vol. 102, n° 2, 2020, pp. 310-338. Disponible en: https://www.actualidadjuridicaambiental.com/wp-content/uploads/2020/06/2020_06_Suplemento-102-2-Junio.pdf#page=311 (Fecha de último acceso 04-05-21).
- BERMÚDEZ, Jorge y HARRIS, Pedro (colaborador). *Fundamentos de Derecho Ambiental*. Segunda edición. Valparaíso: Ediciones Universitarias de Valparaíso, 2014, 550 p.
- BERMÚDEZ, Jorge. *Fundamentos de Derecho Ambiental*. Valparaíso: Ediciones Universitarias de Valparaíso, 2007, 285 p.
- BERMÚDEZ, Jorge. La responsabilidad extracontractual de la administración del estado por falta de servicio y por el daño ambiental. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, n. 23, 2002, pp. 253-264. Disponible en: <http://www.rdpucv.cl/index.php/rderecho/article/download/507/475> (Fecha de último acceso 31-03-21).
- BERMÚDEZ, Jorge. Roles del Consejo de Defensa del Estado en la protección del medio ambiente: acción ambiental y recurso de protección en materia ambiental. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, n° 20, 1999, pp. 243-270. Disponible en: <http://www.rdpucv.cl/index.php/rderecho/article/download/440/413> (Fecha de último acceso 31-03-21).
- BORDALÍ, Andrés. Legitimación activa del estado para demandar la reparación del ambiente dañado y una indemnización de perjuicios (Corte Suprema). *Revista de derecho (Valdivia)*, vol. 23, n. 2, 2010, pp. 225-235. Disponible en: <https://scielo.conicyt.cl/pdf/revider/v23n2/art11.pdf> (Fecha de último acceso 31-03-21).
- CORRAL, Hernán. Daño ambiental y responsabilidad civil del empresariado. *Revista chilena de derecho*, vol. 23, n. 1, 1996, pp. 143-177. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2649957> (Fecha de último acceso 31-03-21).
- CORRAL, Hernán. *Lecciones de responsabilidad civil extracontractual*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2011, 413 p.

- COSTA, Ezio. Responsabilidad por daño ambiental, análisis comparado Chile-Costa Rica. *Boletín mexicano de derecho comparado*, vol. 51, n. 152, 2020, pp. 477-504. Disponible en: <http://www.scielo.org.mx/pdf/bmdc/v51n152/2448-4873-bmdc-51-152-477.pdf> (Fecha de último acceso 31-03-21).
- DELGADO, Verónica. La responsabilidad civil extracontractual por el daño ambiental causado en la construcción u operación de las carreteras. *Revista de derecho (Valdivia)*, vol. 25, n. 1, pp. 47-76. Disponible en: <https://scielo.conicyt.cl/pdf/revider/v25n1/art03.pdf> (Fecha de último acceso 31-03-21).
- DUSSAUBAT, Jean Paul. Daño ambiental y el fracaso de la reparación voluntaria: diagnóstico y propuestas. *Revista de Derecho Ambiental*, n. 6, 2016, pp. 178-204. Disponible en: <https://revistaderechoambiental.uchile.cl/index.php/RDA/article/view/43321> (Fecha de último acceso 31-03-21).
- ESTEVE PARDO, José. *Ley de responsabilidad medioambiental – Comentario sistemático*. Madrid: Marcial Pons, 2008, 191 p.
- FEMENÍAS, Jorge. *El régimen general de responsabilidad por daño ambiental en la ley nº 19.300 Sobre Bases Generales del Medio Ambiente. Un análisis de sus normas a la luz de los principios del derecho ambiental*. Tesis doctoral. Santiago: Pontificia Universidad Católica de Chile y Universidad de Valladolid, 2016, 592 p.
- FEMENÍAS, Jorge. La culpabilidad en la responsabilidad por daño ambiental y su relación con el sistema de evaluación de impacto ambiental. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, n. 48, 2017, pp. 233-259. Disponible en: https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-68512017000100233 (Fecha de último acceso 31-03-21).
- FEMENÍAS, Jorge. Los daños ambientales como única categoría jurídica cuya reparación regula la Ley N° 19.30. *Revista chilena de derecho*, vol. 44, n. 1, 2017, pp. 295-304. Disponible en: https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-34372017000100015 (Fecha de último acceso 31-03-21).
- GARCIA, Javier. La responsabilidad ambiental como instrumento de protección del medio ambiente en la unión europea y su recepción en el derecho español. En: SILVA, Dinaldo (Coord.). *Propuestas en Derecho para cuestiones jurídicas universales*. Río de Janeiro: Autografía, 2016, 228 p.

- GUEYE, Doro. *Le préjudice écologique pur*. Paris: Connaissances et savoirs, 2016, 490 p.
- GUZMÁN, Rodrigo. *Derecho Ambiental Chileno – Principios, Instituciones, Instrumentos de Gestión*. Santiago: Planeta Sostenible, 2012, 268 p.
- LOZANO, Blanca, *Derecho ambiental administrativo*. Madrid: Dykinson, 2009, 584 p.
- PINOCHET, María Jesús. Responsabilidad ambiental en Chile - Análisis basado en la regulación comunitaria y española. *M+A Revista Electrónica de Medioambiente*, vol. 18, n. 2, pp. 137-161. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6862984> (Fecha de último acceso 31-03-21).
- PIZARRO, Carlos. “La responsabilidad por daño ambiental en perspectiva civil”. En: MANTILLA, Fabricio y PIZARRO, Carlos (Coord.). *Estudios de derecho privado: en homenaje al profesor Christian Larroumet*. Bogotá: Universidad del Rosario, 2008, 606 p.
- PLUMER, Marie Claude. Los tribunales ambientales: se completa la reforma a la institucionalidad ambiental. *Anuario de Derecho Público - Universidad Diego Portales*, n. 1, 2013, pp. 297-315.
- PRIEUR, Michel. *Droit de l'environnement*. Séptima edición. Paris: Dalloz, 2016, 1272 p.
- TISNÉ, Jorge. Los intereses comprometidos en el daño ambiental - Comentario al nuevo procedimiento por daño ambiental de la Ley N° 20.600. *Revista de Derecho Universidad Católica del Norte*, vol. 21, n. 1, 2014, pp. 323-351. Disponible en: <https://scielo.conicyt.cl/pdf/rducn/v21n1/art10.pdf> (Fecha de último acceso 31-03-21).
- VALENCIA, Germán. La tutela cautelar ambiental en España y Chile: un apunte comparativo, *Revista de Derecho Aplicado LLM UC*, n° 6, 2020, pp. 1-35. Disponible en: <http://ojs.uc.cl/index.php/RDA/article/view/18529/21805> (Fecha de último acceso 31-03-21).
- VALENZUELA, Rafael. “Responsabilidad por daño ambiental – Régimen vigente en Chile”. En: *La responsabilidad por el daño ambiental*, México: PNUMA – ORPALC, 1996, pp. 131-168.

VIDAL, Álvaro. Las acciones civiles derivadas del daño ambiental en la Ley N° 19.300. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, n. 29, 2007, pp. 119-140. Disponible en: <https://scielo.conicyt.cl/pdf/rdpucv/n29/a03.pdf> (Fecha de último acceso 31-03-21).

ZÁRATE, Santiago. La manifestación evidente del daño ambiental como requisito de la acción civil indemnizatoria por daño ambiental. *Revista chilena de derecho privado*, n. 32, pp. 101 y 124. Disponible en: <https://scielo.conicyt.cl/pdf/rchdp/n32/0718-8072-rchdp-32-0101.pdf> (Fecha de último acceso 31-03-21).